

Cláusula derogatoria

Quedan derogadas, respetando el régimen previsto en la disposición transitoria anterior, las siguientes disposiciones: Los artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; los artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno de su Reglamento (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), y el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se modifican los artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno del último cuerpo legal indicado.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA.

9247

LEY 16/1975, de 2 de mayo, sobre aumento de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, dependiente del Ministerio de Agricultura.

La contratación de personal debe obedecer, según la legislación vigente, a las normas de excepcionalidad, supletoriedad y temporalidad. Sin embargo, la incesante aparición de nuevas actividades y servicios encomendados al Ministerio de Agricultura hizo que el personal contratado cumpliera funciones de carácter permanente que no podían ser satisfechas por los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

La creciente complejidad que, en especial, vienen adquiriendo las funciones a desarrollar por el Ministerio de Agricultura durante la vigencia del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, que declara a la agricultura sector prioritario, y la profunda reorganización de sus servicios llevada a cabo por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y disposiciones complementarias, hacen conveniente en estos momentos proceder a incrementar la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, adecuándola a las nuevas necesidades creadas y al mismo tiempo reducir la contratación de personal para el cumplimiento de aquellas funciones.

Por último, es preciso señalar que el citado aumento de la plantilla ha de hacerse sin incidencia en el gasto público, de tal forma que pueda financiarse con recursos económicos procedentes de los créditos actualmente destinados a contratación de personal, los cuales serán reducidos o amortizados en la misma medida en que se consiga el aumento de la citada plantilla, siguiendo el criterio fijado en las últimas Leyes aprobatorias de los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aumenta la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos en veintinueve plazas.

Artículo segundo. Uno.—En los Presupuestos Generales del Estado se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dos. La financiación del gasto que se origine con la ejecución de la presente Ley se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo once de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, mediante bajas en el crédito del artículo diecisiete de la sección veintiuna de los Presupuestos Generales del Estado y, transferencia de su importe a los créditos para retribuciones de personal de plantilla, en la cuantía que corresponda a la ampliación aprobada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. La provisión de las plazas que se crean en el artículo primero se hará por concurso-oposición restringido, por una sola vez, de acuerdo con las normas generales para el ingreso en la Administración Pública.

Dos. Podrán tomar parte en este concurso-oposición restringido los Ingenieros Agrónomos que, sin tener la condición de funcionarios de carrera, presten actualmente servicios como contratados de colaboración temporal o funcionarios de empleo eventuales, siempre que figuren inscritos en el Registro de Personal y hayan prestado servicios ininterrumpidamente durante

los dos años anteriores a uno de enero de mil novecientos setenta y cinco en la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura. Igualmente podrán tomar parte en este concurso-oposición restringido los Ingenieros Agrónomos que se encuentren prestando servicios al Ministerio de Agricultura en concepto de personal contratado, de carácter laboral siempre que hayan prestado servicios con carácter ininterrumpido durante los dos años anteriores a uno de enero de mil novecientos setenta y cinco y que el contrato haya sido celebrado directamente con la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA.

9248

LEY 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial».

El destino de la propiedad industrial va íntimamente ligado al de la industria y, en definitiva, al del desarrollo económico del país a través de su incidencia directa en los resortes clave de la política tecnológica, ya que las invenciones industriales de un país determinan su grado de desarrollo tecnológico, y los signos distintivos del comerciante o industrial coadyuvan fundamentalmente al objetivo final de toda la actividad industrial, cual es la comercialización de los productos.

La apremiante necesidad de dar a este sector punta de la actividad económica la eficiencia que el grado de desarrollo logrado en nuestro país exige, hacen inaplazable la adecuación de la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Industrial, de forma que pueda servir de estímulo al industrial a través de una organización que proteja ef forma adecuada su actividad.

Con arreglo a estas directrices se organiza el actual Registro de la Propiedad Industrial, configurándolo como Entidad Estatal Autónoma dentro de los principios más ortodoxos que contiene la legislación reguladora de estos entes, en orden a dotarlo de la necesaria flexibilidad que permita su permanente adaptación a la constante evolución de este Organismo en forma análoga a la arbitrada en otros países de organización administrativa similar a la de España. En este sentido ha de entenderse la modificación de las Tasas vigentes de los servicios del Registro de la Propiedad Industrial dirigida a asegurar un nivel de servicio adecuado, permitiendo, además, la autofinanciación del Organismo.

Por otra parte, la presente Ley tiene también la finalidad de adecuar la organización a los compromisos internacionales contraídos en este campo y establecer la base imprescindible para disponer de la información tecnológica almacenada, de forma que permita sentar con la máxima urgencia una estrategia tecnológica de cara al desarrollo del país, en especial en el campo relativo a la transferencia de tecnología, cuya desfavorable repercusión en la balanza de pagos es de sobra conocida.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

I. Naturaleza

Artículo primero.—I. El Registro de la Propiedad Industrial se constituye como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria, teniendo a su cargo, en régimen de descentralización, el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las actividades que por esta Ley se le encomiendan.

II. El Registro de la Propiedad Industrial es una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

III. La organización, la actividad y el funcionamiento del Organismo se ajustarán a las disposiciones del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las especiales establecidas por la presente Ley.